



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 559 -2018-MPH/A.

Ayacucho, 2 NOV. 2018

VISTO:

El Dictamen Legal N° 63-2018-MPH/16, de fecha 30 de octubre de 2018, proveniente de la Oficina de Asesoría Jurídica, sobre Recurso Impugnativo de Apelación contra la Carta N° 074-2018-MPH/32, de fecha 03 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 30305 de fecha 10 de marzo de 2015;

Que, conforme a lo dispuesto por el Artículo 109° numeral 109.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, se precisa "frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Siendo ello así, el Artículo 207° numeral 207.1 de la Ley N° 27444 de la modificada por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, señala cuales son los Recursos Administrativos con los que cuenta el administrado siendo estos:

- Recurso de reconsideración.
- Recurso de apelación.

Señalándose además, que el término para la interposición de los recursos señalados precedentemente, es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles consecutivos; en tal sentido, del Recurso Impugnativo de apelación incoado por la recurrente Antonia Fernández Mallqui, se advierte que:

- Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispuesto por el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° y 211° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

Que, de autos se tiene el Expediente Administrativo N° 23511 de fecha 01 de octubre de 2018, a través del cual la recurrente Antonia Fernández Mallqui, interpone el recurso impugnativo de apelación contra la Carta N° 074-2018-MPH/32 de fecha 03 de setiembre de 2018 y notificada a la recurrente con fecha 10 de setiembre de 2018; a través del cual la instancia Municipal se ha abstenido de emitir pronunciamiento respecto a la petición solicitada, hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto en última instancia, asimismo mediante Expediente Administrativo N° 25525 de fecha 24 de octubre de 2018, el recurrente Víctor Tineo Badajoz se apersona al procedimiento administrativo como representante legal de la ASCOBAME (Partida electrónica N° 02012150 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Ayacucho consta registrado y vigente el poder); para tal efecto, como mecanismo de contradicción en sede administrativa la recurrente incoa su recurso impugnativo de apelación argumentando lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

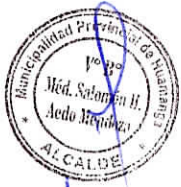


- Que, la decisión adoptada y comunicada mediante la Carta N° 074-2018-MPH/32 de fecha 03 de setiembre de 2018 y notificada con fecha 10 de setiembre de 2018, a través de, la cual de manera ilegal, antojadiza y bajo una errónea interpretación de los alcances del Artículo 73° del TUO de la Ley N° 27444, la instancia Municipal ha decidido abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la petición y procedimiento de visación de planos y memoria descriptiva, solicitada por el administrado (ASCOBAME), constituye una barrera burocrática ilegal carente de razonabilidad y con consecuente vulneración de derechos.
- Que el proceso seguido por la ASCOBAME, contra el Gobierno Regional de Ayacucho en el marco del proceso civil de Huamanga al que la administración hace alusión para abstenerse, versa sobre la demanda de nulidad de acto jurídico, cuya prestación jurídica escriba en que la autoridad jurisdiccional declare la nulidad de la escritura pública de revocación de donación N° 623 de fecha 28 de abril de 2014, y ordene la cancelación del Asiento Registral C0003 de la Partida N° 02004649 que contiene la anotación de la reversión de donación, consecuentemente claro está que la cuestión litigiosa que alude la administración, no cumple con el requisito de estricta identidad de sujetos, hechos y fundamentos debido a que en el presente procedimiento administrativo lo que se solicita es la visación de los planos y la memoria descriptiva que es una cuestión totalmente distinta al asunto ventilado judicialmente, por consiguiente en el procedimiento de visación debe únicamente atender los requisitos establecidos en el correspondiente TUPA, que en el caso en concreto el administrado ha cumplido.

Que, para efectos de emitir un juicio de valor fundado en derecho y en observancia del Principio del Debido Procedimiento, la Ley y el Derecho es preciso señalar que mediante el Expediente Administrativo N° 15020 de fecha 26 de junio de 2018, la recurrente Antonia Fernández Mallqui, solicita a nuestra entidad edil la visación de planos y memoria descriptiva respecto al inmueble urbano ubicado en el Jr. 28 de Julio, San Juan de Dios, Chorro y Grau, inscrito en la Partida Electrónica N° 02004649, adjuntando todos los requisitos exigidos por el TUPA, por lo que mediante Carta N° 074-2018-MPH/32 de fecha 03 de setiembre de 2018 y notificada a la recurrente con fecha 10 de setiembre de 2018, la Gerencia de Desarrollo Territorial ha decidido abstenerse de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de visación de planos y memoria descriptiva, hasta que el órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto en última instancia, ello conforme a lo previsto por el Artículo 73° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, en su Artículo IV, numeral 1.2 señala: todos los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo, tales derechos y garantías comprenden, de modo iniciativo más no limitativo los derechos a ser notificado; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **A OBTENER UNA DECISIÓN MOTIVADA, FUNDADA EN DERECHO**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...). En ese sentido, se considera que la motivación no solo es una obligación legal de la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda interponer los medios de impugnación pertinentes, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo que se expide.

Que, en ese sentido, los Numerales 1) y 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por Decreto Legislativo N° 1272 establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; del





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
 AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
 LEY N° 24682.
 "Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



mismo modo, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez (...); de acuerdo con el Artículo 3° de la citada Ley, la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que esta haya sido emitida conforme al ordenamiento jurídico, **es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación V procedimiento regular** (para determinar inequívocamente efectos) habiéndose establecido en nuestro ordenamiento jurídico que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el Artículo 9° de la misma Ley administrativa; la declaración de nulidad tiene efecto ex nunc (declarativo y retroactivo a la fecha del acto), salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso opera a futuro, de acuerdo a lo regulado por el Artículo 12° de la Ley N° 27444; siendo ello así, del análisis del numeral 1) del Artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, resulta necesario detallar el marco normativo de la nulidad de oficio, se tiene que el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General ha señalado que son vicios del acto administrativo y que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

- A) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- B) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
- C) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por lo que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
- D) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, de lo expuesto precedentemente, corresponde evaluar si en la emisión de la Carta N° 074-2018-MPH/32 de fecha 03 de setiembre de 2018, se cumplió con todos los requisitos de validez para su emisión y consecuentemente surta sus efectos jurídicos como tal, es así que del fundamento establecido en la precitada carta emitida por la Gerencia de Desarrollo Territorial **carece de motivación**, puesto que solo se limitó a obtenerse del procedimiento hasta el pronunciamiento del Poder Judicial, sin evaluar previamente la exigibilidad de los requisitos respecto a la solicitud sobre visación de planos y memoria descriptiva, establecidos en el **procedimiento administrativo N°25.01- del TUPA-2013- HUAMANGA, SOBRE VISACION DE PLANO Y MEMORIA DESCRIPTIVA**, del mismo modo no se estableció la estricta relación entre el proceso judicial y el procedimiento administrativo, por lo que en caso de existir un procedimiento judicial sobre la materia, se debió aplicar el Artículo 13° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS. En consecuencia en la Carta recurrida se inobservó el tema de la motivación del acto administrativo que es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo;

Que, conforme al considerando señalado, la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, ha señalado que la propia administración pública, **DE OFICIO**, advierta el vicio incurrido y declara la nulidad del acto administrativo (Artículo 202° de la Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272), el fundamento de esta potestad de la administración radica (...) **en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden público**"; en este caso, en particular la nulidad debe ser declarada por el **superior jerárquico del órgano que emitió la resolución materia de revisión**; y solo si dicho acto ha sido emitido por una autoridad no sometida a subordinación jerárquica, esta última es la facultada para declarar la nulidad de su propia resolución. Cabe resaltar que la facultad que tiene la administración para declarar de oficio la nulidad de sus propios actos prescribe a los dos años, contado a





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.**



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

partir de la fecha en que hayan quedado consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo consentidos; y en caso que dicha facultad haya prescrito, sólo procede demandar la nulidad del acto administrativo ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo

Que, el Numeral 202.1 del Artículo 202° de la misma norma acotada señala que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, puede DECLARARSE DE OFICIO la NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público"*; por lo que, teniendo en cuenta lo expresado en los párrafos precedentes y en observancia estricta del Principio de Legalidad y el Debido Proceso Administrativo, la Oficina de Asesoría, precisa que es factible la declaratoria de nulidad de oficio por parte del órgano competente; máxime si el procedimiento administrativo señalado nació viciado, bajo los argumentos expuestos del presente considerando la recurrida Carta N° 074-2018- MPH/32 de fecha 03 de setiembre de 2018 y notificada a la recurrente con fecha 10 de setiembre de 2018, se encuentra inmersa en causal de nulidad prevista en el Numeral 2) del Artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, siendo ello así, y con la finalidad de encaminar el debido procedimiento administrativo esta Oficina de Asesoramiento en mérito a los fundamentos facticos.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **NULIDAD DE OFICIO**, de la Carta N° 074-2018-MPH/32 de fecha 03 de setiembre de 2018 y notificada a la recurrente con fecha 10 de setiembre de 2018, debiendo en consecuencia **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento y /o etapa en la que se cometió el vicio o contravención normativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NO HABER MÉRITO A PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO, respecto al recurso impugnativo de apelación interpuesto por la recurrente Antonia Fernández Mallqui, al haberse determinado la nulidad de oficio conforme a lo establecido en el Numeral 202.1 del Artículo 202° Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la señora Antonia Fernández Mallqui, Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Territorial, y demás Unidades Estructuradas de la Municipalidad Provincial de Huamanga, para su cumplimiento según Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



ALCALDE
MEd. S. Hugo Aedo Mendoza
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

